brero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

---

Ley No. 151, que crea e integra el Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR).

(G. O. No. 8836 del 26 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

---

NUMERO 151

CONSIDERANDO: que es función fundamental de los Poderes Públicos velar por la salud del pueblo mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas;

CONSIDERANDO: que el artículo 86 del Código de Salud Pública vigente, Ley No 1471 del 3 de junio de 1956, establece que la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social desarrollará la ejecución de obras de agua potable para los centros rurales pequeños;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea el Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR), bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, cuya finalidad será conducir el programa de construcción de acueductos en todas las comunidades rurales del país que tengan una población de hasta dos

mil habitantes. Dicho Servicio estará integrado: a) por un Consejo de Administración, y b) por una Co-Dirección Ejecutiva, y el mismo tendrá a su cargo el estudio, planeamiento, financiamiento, diseño, construcción y administración de los sistemas de abastecimiento de agua potable pertenecientes a a las poblaciones indicadas en el presente artículo.

Párrafo.— Las poblaciones mayores de dos mil habitantes seguirán siendo atendidas por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Art. 2. — El Consejo de Administración estará presidido por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social e integrado por los siguientes cinco miembros: El Director del Servicio Nacional de Salud; el Director de la División de Saneamiento Ambiental; el Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y, los dos restantes, serán designados, uno, por la Oficina Sanitaria Panamericana (OSP OMS) y el otro, por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Párrafo.— Los Co-Directores Ejecutivos actuarán como secretarios del Consejo de Administración.

Art. 3. — El Consejo de Administración será la máxima autoridad del organismo; trazará la política a seguir por el mismo para el logro de sus objetivos; formulará su presupuesto; controlará el desarrollo de las operaciones técnicas y administrativas, la ejecución de sus resoluciones y el manejo de los fondos; arbitrará sobre cualquier litigio que pueda surgir respecto al personal y dictará los reglamentos internos indispensables para la buena marcha del Servicio.

Art. 4. — La Co-Dirección Ejecutiva estará a cargo de dos Co-Directores, quienes ejercerán las funciones ejecutivas del Servicio. Dichos funcionarios serán responsables solidaria y mancomunadamente, ante el Gobierno de Administración de los actos de su gestión.

Párrafo.— Uno de los Co-Directores será nacional, nombrado por el Poder Ejecutivo y el otro, internacional, nombra-

do por la Oficina Sanitaria Panamerilana. Ambos deberán ser ingenieros civiles, especializados en ingeniería sanitaria o salud pública.

Art. 5.— Los Co-Directores Ejecutivos estarán facultados para contratar por nómina y para remover, cualquier miembro del personal del Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR) con la autorización previa del Consejo de Administración.

Art. 6.— El Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR) tendrá como recursos económicos: a) las asignaciones que al mismo hará el Estado en la Ley de Gastos Públicos; b) las asignaciones que puedan serle acordadas por leyes especiales y cualesquiera otras contribuciones que le sean concedidas por entidades privadas; c) las contribuciones de las comunidades beneficiadas con las obras, en dinero efectivo, materiales y mano de obra; d) las aportaciones que se obtengan de organismos internacionales a través de convenios especiales con el Gobierno dominicano y e) los préstamos que se obtengan de entidades internacionales de crédito con la garantía del Estado dominicano.

Art. 7.— El Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR) queda autorizado para celebrar convenios con los Comités de Vecinos que se establecerán en las comunidades que se van a beneficiar con el programa de obras, a efecto de asegurar la participación activa de dichas comunidades en el financiamiento y administración de los sistemas de agua potable que se les entreguen.

Párrafo.— La integración de los Comités de Vecinos se hará de acuerdo con lo que disponga en el correspondiente reglamento interno del Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR).

Art. 8.— El Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR), queda investido de personalidad jurídica con todos los atributos inherentes a tal calidad y su domicilio legal queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, pudiendo establecer dependencias regionales en cualquier lugar del territorio nacional que considere necesario a sus fines.

Art. 9.— El Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR) estará exonerado del pago de todo impuesto, gravámen tasa o arbitrios, nacionales o municipales, que recaigan o pudieren recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras y, en general, sobre todos los actos que realice; asimismo lo estarán todos los documentos relativos a los mismos.

Art. 10.— El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) traspasará al Servicio Nacional de Acueductos Rurales (SNAR), el equipo que actualmente utiliza en perforaciones de pozos para poblaciones rurales menores de dos mil habitantes.

Art. 11.— La presente ley modifica, en todo lo que fuere necesario, la Ley No. 5994, de fecha 30 de julio de 1962, y sus modificaciones, mediante la cual se creó el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), así como cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias en su totalidad o en parte.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: Esta ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 21 de febrero de 1961.